MARIA AMILBIA VILLA TORO
Abogada

Carrera 2 No. 11-55 La Dorada, Caldas Tels.: (096) 8573100 - 8573532 Cel. 310-8403963 / 312-2893703 Email: abogada@amilbiavilla.com

La Dorada, 25 de abril de 2022

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada.

Ref.:	**Radicado:**	2019-00253
	Proceso:	Divisorio
	Demandantes:	Blanca Edilma Torres González y Nancy Torres González
	Demandadas:	Margarita Torres González, Ruth Torres González, Mery Torres González y Floralba Torres González.

MARIA AMILBIA VILLA TORO, mayor de edad, con domicilio en La Dorada, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.725.095 de Manzanares, abogada con T.P. 28.885 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de las demandantes, en forma respetuosa interpongo recurso de reposición contra el auto del 19 de abril de 2022, en cuanto ordenó, antes de proceder a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del predio rural denominado LA BELLA ESPERANZA, requerir a la parte demandante para que aporte el avalúo debidamente actualizado de este predio, porque el aportado con la demanda, es de fecha 03 de septiembre de 2018, impugnación que apoyo en los siguientes argumentos:

1. Por auto del 30 de abril de 2021, el juzgado decidió que en este proceso procedía la división ad valorem de los inmuebles objeto de división y estableció como avalúo para tal fin, respecto del predio rural LA BELLA ESPERANZA, el aportado por la parte demandante, por la suma de **$1.276.562.500**, descartando el avalúo aportado por la parte demandada, por la suma de **$992.375.462**, con el cual se impugnó el presentado por la parte actora.

2. En este orden de ideas, el avalúo ordenado tener en cuenta para la subasta, no lleva más de un (1) año desde su aprobación, con la que se resolvió su contradicción por parte de las demandadas.

3. El juzgado en el referido auto del 30 de abril de 2021 resolvió tanto sobre el tipo de división que procedía como sobre el avalúo de este inmueble para efectos de la subasta, teniendo en cuenta para ello, el avalúo aportado por la parte demandante, luego de la contradicción a que fue sometido dada su

Carrera 2 No. 11-55 La Dorada, Caldas Tels.: (096) 8573100 - 8573532 Cel. 310-8403963 / 312-2893703 Email: abogada@amilbiavilla.com

consistencia y mayor valor que el presentado por la parte demandada, con lo que se favorecen los intereses de ambas partes, en caso de remate por parte de un tercero.

4. Téngase en cuenta además que, la parte demandada no ejerció el derecho de compra del inmueble dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la subasta del bien común, en la forma dispuesta por el artículo 414 del CGP.

5. También, debe resaltarse que, los artículos 406, 411 del Código General del Proceso, que tratan sobre el avalúo en el trámite del proceso divisorio, no imponen al Juez, como director del proceso la carga de realizar la actualización anual de los avalúos aportados al proceso, a menos que, llegara a advertirse que el valor del inmueble que se pretende rematar es irrisorio y se vulneren los derechos de alguna de las partes, que no es el caso en este proceso, cuando no se ha llevado a cabo, ni siquiera la primera licitación y el avalúo comercial aprobado, fue objeto de contradicción, en la forma dispuesta en las normas atrás citadas.

Solicitud:

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito a la señora Juez, reponer el auto impugnado y en su lugar, señalar fecha para llevar a cabo la primera licitación del predio rural, denominado **LA BELLA ESPERANZA**, ubicado en la vereda Santagueda, municipio de La Dorada, ordenado subastar, con base en el avalúo tenido en cuenta para tal fin, por auto del 30 de abril de 2021, en la forma prescrita por el artículo 411 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 448 de la misma codificación.

Señora Juez,

Amilbia Villa Toro

MARIA AMILBIA VILLA TORO